



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **048**-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **11 DIC 2017**

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 44015, de fecha 05 de octubre de 2017, que contiene el Memorandum N° 0603-2017-GRP-420010-420610, de fecha 04 de octubre de 2017, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por **RODRIGO AUGUSTO RAMOS ARRUNATEGUI** contra la Denegatoria Ficta emitida a su pretensión de fecha 08 de junio de 2017, y; el Informe N° 2493-2017/GRP-460000, de fecha 28 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2017, **RODRIGO AUGUSTO RAMOS ARRUNATEGUI**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura la nivelación de su pensión de cesantía con la remuneración de un trabajador en actividad;

Que, con fecha 21 de setiembre de 2017, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta emita contra su pretensión de fecha 08 de junio de 2017;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 44015, de fecha 05 de octubre de 2017, ingresa el Memorandum N° 0603-2017-GRP-420010-420610, de fecha 04 de octubre de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, respecto al silencio administrativo, el numeral 197.3 del artículo 197 del T.U.O de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". Asimismo, el inciso 197.4 del artículo 197 del precitado cuerpo normativo señala: "*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, al administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivo*";

Que, del análisis del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se establece que pretende la nivelación su pensión de cesantía con la remuneración de un trabajador en actividad. Respecto a ello, es importante indicar de acuerdo con la Ley N° 28449 - **Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530**, establece en su artículo 4 lo siguiente: "*Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (...)*";

Que, conforme a la norma citada en el párrafo precedente, y en la medida que se encuentra prohibida la nivelación de pensiones (caso bajo comentario) con las remuneraciones y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, en recurso de apelación interpuesto por el administrado deberá ser declarado INFUNDADO;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

048

Piura,

11 DIC 2017

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **RODRIGO AUGUSTO RAMOS ARRUNATEGUI** contra la Denegatoria Ficta emitida a su pretensión de fecha 08 de junio de 2017 de conformidad con los considerandos expuestos. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b) del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la Resolución al administrado en su domicilio real sito en Av. Bolognesi N° 641 Piura, de igual forma a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA  
Gerente Regional